

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
**NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

**AIRPORT CATERING SERVICES**  
(Patrono o Compañía)

Y

**UNIÓN INDEPENDIENTE DE  
TRABAJADORES DE  
AEROPUERTOS**  
(Unión)

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASOS NÚM.: A-04-2663**

**SOBRE: DESPIDO VENCIDO EL  
TÉRMINO DE RESERVA DE EMPLEO**

**ÁRBITRO:  
RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ**

## I. INTRODUCCIÓN

La vista del caso de referencia estuvo pautada para el 17 de marzo de 2005 en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. No obstante, las partes acordaron someter el mismo mediante sus respectivos alegatos de hechos y de derecho. El caso quedó sometido oficialmente el 3 de mayo de 2005.

## II. SUMISIÓN

El asunto a resolver en esta controversia es el siguiente:

“Que este Honorable Árbitro determine si el despido del Sr. Víctor Martínez estuvo o no justificado en base a los hechos, la evidencia presentada y el derecho aplicable. De no estarlo que emita el remedio adecuado.”

**DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES****ARTÍCULO VIII**  
**LICENCIA POR ENFERMEDAD**

Sección 7: Cuando un empleado regular sufra una lesión relacionada con su trabajo de tal grado como para causar pérdida de tiempo durante su día de trabajo programado en que ocurra dicha lesión, el empleado regular no perderá su salario por el remanente de su semana de trabajo, programada, cuya paga se hará con cargo a su licencia por enfermedad acumulada. El pago de tal seguro no se interpretará como que constituye una admisión de responsabilidad de parte de la Compañía, bajo las leyes aplicables de compensación por accidentes de trabajo o bajo cualquier otra ley. Si el empleado no regresa al trabajo luego de haber sido certificado como apto para regresar al trabajo por los médicos del Fondo del Seguro del Estado, éste perderá su empleo y sus derechos de antigüedad bajo el Artículo XX de este Convenio Colectivo, transcurrido el término establecido por la Ley del Fondo del Seguro del Estado, excepto que presente un certificado médico que indique que no está apto para trabajar.

**ARTÍCULO XX**  
**Antigüedad**

Sección 5: Pérdida de derechos de antigüedad:

- a. ...
- b. ...
- c. ...
- d. Ausencia debida a incapacidad resultante de un daño sufrido durante el curso del empleo y que dure más de un y medio (1 1/2) año.
- e. ...
- f. ...
- g. ...

**III. HECHOS ESTIPULADOS**

1. Las relaciones obrero patronales entre el empleado representado por la Unión Independiente de Trabajadores de Aeropuerto (en adelante la "Unión"), y la Compañía están regidas por un Convenio Colectivo.
2. El 1 de noviembre de 2001, el señor Martínez, sufrió un accidente en las facilidades de la Compañía relacionado a una hernia, condición por la cual se va en descanso.
3. Así las cosas, el señor Martínez fue referido a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante referido como el "Fondo"), siendo éste examinado por primera vez el 2 de noviembre de 2001, en relación a dicha condición.
4. Como resultado de dicha condición, el Fondo abrió el caso número 02-15-02130-1, y, a raíz del examen médico realizado, colocó al señor Martínez en tratamiento médico (C. T.) y lo envían a regresar a trabajar (en adelante referido como el "Primer Caso").
5. El 26 de noviembre de 2001, en relación al Primer Caso, el Fondo colocó al señor Martínez en descanso.
6. El 6 de febrero de 2002, en relación al Primer Caso, el Fondo da de alta al señor Martínez sin incapacidad alguna.
7. A raíz de la antes referida decisión el señor Martínez decide apelar la misma a la Comisión Industrial. Dicho Fondo acoge el planteamiento del señor Martínez y lo pone en descanso.
8. El 17 de octubre de 2002, en relación al Primer Caso, el Fondo colocó al señor Martínez en tratamiento médico (C. T.) mientras trabajaba.

9. El 1 de mayo de 2003, se vencieron los 16 meses de reserva de empleo según estipulados en la Sección 5© del Artículo XX para el Primer Caso.
10. El 16 de mayo de 2003, en relación al Primer caso, el Fondo, nuevamente colocó al señor Martínez en descanso.
11. El 29 de mayo de 2003, el señor Martínez fue examinado por primera vez por el Fondo en relación a una condición de manos y muñecas. Como resultado de dicha condición, el Fondo abrió el segundo caso número 03-15-061690 (en adelante referido como el “Segundo Caso”), y colocó al señor Martínez en tratamiento médico (C. T.) mientras trabajaba.
12. En relación al Segundo Caso, el Fondo nunca colocó al señor Martínez en descanso, razón por la cual nunca se activó la reserva de empleo.
13. El 30 de mayo de 2003, en relación al Primer Caso, el Fondo, nuevamente, colocó al señor Martínez en tratamiento médico (C. T.) mientras trabajaba.
14. El 1 de junio de 2003, en relación al Primer Caso, el señor Martínez regresa a trabajar a la Compañía.
15. El 24 de julio de 2003, el señor Martínez, sufrió un accidente en las facilidades de la Compañía relacionado una condición de codo y rodilla. Así las cosas, el señor Martínez fue referido al Fondo, siendo éste examinado por primera vez el 6 de agosto de 2003, en relación a dicha condición.

16. Como resultado de dicha condición de codo y rodilla, el Fondo abrió el tercer caso número 04-15-00521-3, y a raíz del examen médico realizado, colocó al señor Martínez en descanso (en adelante referido como el "Tercer Caso").
17. El 7 de agosto de 2003, en relación al Primer Caso, el Fondo, nuevamente, colocó al señor Martínez en descanso.
18. El 2 de octubre de 2003, en relación al Tercer Caso, el Fondo examina al señor Martínez, y, a partir del 3 de octubre de 2003, coloca a éste en tratamiento médico (C. T.) mientras trabaja.
19. El señor Martínez no se presentó a trabajar en relación al (C. T.) otorgado el 3 de octubre de 2003 en el Tercer Caso.
20. El 1 de diciembre de 2003, en relación al Tercer Caso, el Fondo da de alta al señor Martínez sin incapacidad alguna. Dicha determinación no fue apelada por el señor Martínez.
21. El 22 de enero de 2004, la Compañía le cursa una misiva al señor Martínez, por correo certificado con acuse de recibo, mediante la cual se le informa que conforme a los términos de la Sección 7 del Artículo VII, había perdido su empleo por no haberse reportado a trabajar dentro de los quince (15) días establecidos por ley desde que el Fondo lo dio de alta en (C. T.) el 3 de octubre de 2003, en relación al Tercer Caso. El señor Martínez nunca recogió la referida carta.
22. El 23 de marzo de 2004, la Unión recibe la misiva cursada al señor Martínez el 22 de enero de 2004.

23. El 4 de febrero de 2004, el señor Martínez se persona a las oficinas de Recursos Humanos de la Compañía y recibe personalmente la carta de despido que había sido enviada por correo certificado.
24. El 17 de febrero de 2004, la Unión radica la querrela de epígrafe.
25. Al momento de su despido, el señor Martínez continuaba en descanso en relación al Primer Caso, habiendo transcurrido alrededor de veintisiete (27) meses desde el accidente.
26. En el mes de noviembre de 2004, en relación al Segundo Caso, el Fondo dio de alta al señor Martínez con un grado de incapacidad.

#### IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En este caso debemos resolver si la separación de empleo del empleado querellante estuvo justificado en base a los hechos, la evidencia presentada y el derecho aplicable. Veamos. De la prueba documental y de la estipulación de los hechos sometida entendemos que en efecto estuvo justificada la separación de empleo. Es un hecho que al momento de su despido el querellante estaba en descanso por motivo de un accidente de trabajo ocurrido el 1 de noviembre de 2001 en el cual el Fondo del Seguro del Estado encontró relación con su trabajo enviándolo a descanso. Al momento del despido el querellante estaba en descanso por este accidente habiendo transcurrido un total de veintisiete (27) meses desde el momento de dicho accidente. En estos casos de accidentes del trabajo la jurisprudencia de nuestro más alto foro a determinado que la fecha del accidente original es la que se toma en consideración para computar el

comienzo del transcurso del término de doce (12) meses. Este término es uno de caducidad y no admite interrupción alguna. Transcurrido dicho término, el patrono tiene derecho a despedir al empleado si éste no ha sido dado de alta por el Fondo del Seguro del Estado. Carrión Lamoute v. Compañía de Turismo 130 D. P. R. 70 (1992).

Ante estas circunstancias dicho despido no es considerado injustificado pues la propia ley le concede la prerrogativa a la empresa para despedir a un empleado en estas circunstancias. Entendemos que el empleado querellante fue cesanteado justificadamente pues habían transcurrido mas del año que dispone la ley en donde el Patrono esta obligado a reservarle el empleo a un trabajador que sufre un accidente del trabajo y esta acogido a los beneficios del Fondo del Seguro del Estado. Por todo lo anterior emitimos el siguiente Laudo:

El despido del querellante estuvo justificado.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 16 de junio de 2005.

lcm

---

RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ  
ÁRBITRO

**CERTIFICACIÓN:** Archivada en autos hoy 16 de junio de 2005 y se remite copia por correo a las siguientes personas:

SR JUAN A SANTANA  
COORDINADOR DE CASOS  
UNIÓN INDEP TRABS AEROPUERTOS  
25 MARGINAL ALTOS  
URB SAN AGUSTÍN  
SAN JUAN PR 00924

SR JOSÉ F PUEYO FONT  
DIRECTOR RECURSOS HUMANOS  
AIRPORT CATERING SERVICES  
P O BOX 6007  
SAN JUAN PR 00914

LCDO JUAN E CURBELO  
BUFETE CURBELO & BAERGA  
EDIF UNIÓN PLAZA ST 810  
416 AVE PONCE DE LEÓN  
SAN JUAN PR 00918

LCDO JOSÉ E CARRERAS ROVIRA  
EDIF MIDTOWN STE 207  
421 AVE MUÑOZ RIVERA  
SAN JUAN PR 00918

---

LUCY CARRASCO MUÑOZ  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III